

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00:15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6:25
 seis id. id. 12:50
 Número suelto. 00:25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos expresados en el estado que á continuación se inserta, se verificarán las subastas de los pinos maderables que han sido concedidos á dichos pueblos en el plan de 1886 á 1887, cuyos tipos de tasación también en aquél se manifiestan, y bajo el pliego de condiciones que á disposición del público se hallan en las Secretarías respectivas de cada uno de los mencionados pueblos.

RELACION de los pinos maderables que en el plan de 1886 á 1887 han sido concedidos á los pueblos que se mencionan:

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MONTES	Número de pinos.	Tasación Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas
Fresneda de Cuellar.	Pinar de Arriba y de Abajo.	100	600	15 Diciembre
Mata de Cuellar	El Plantío	100	600	
Adrados	Pinar de Arriba	200	1200	
Navalmanzano	Las Mangadas	150	700	16 id.
Villacastin	Pinar de Amaniel	200	400	
Zarzuela del Pinar	Dehesa de propios	500	300	
Remondo	La Zanja	100	500	17 id.
Lastras de Cuellar	El Plantío	100	500	
Valledado (Obra pia.)	Pinar de la Obra pia.	200	1400	
Ontalvilla	Pinar de propios	800	500	18 id.

Lo que hago público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en los remates.

Segovia 17 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

REGLAS

para el ingreso en los colegios de Guadalajara de los huérfanos designados por todos los Ministerios según Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo de 1886.

REGLAS que fijan las bases que han de observarse, para la provisión de las plazas de que han de constar en lo sucesivo cada uno de los Colegios de Huérfanos de la guerra, instalados en Guadalajara, conforme á lo resuelto por el Gobierno de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), en Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año (1).

Artículo 1.º Conforme con lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo de 1886, á partir del año 1887, los Colegios de Huérfanos de ambos sexos, establecidos en Guadalajara, deberán constar de cien plazas cada uno de ellos.

Art. 2.º Estas cien plazas habrán de cubrirse en la forma que detalla la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo citado; por la que corresponden á S. M. el Rey, 3 en el colegio de niños y 3 en el de niñas; á S. M. la Reina Regente, 2 y 2 respectivamente; á S. M. la Reina D.ª Isabel II, 1 y 1; á S. A. la Infanta D.ª Maria Isabel Francisca, 1 y 1; á la Presidencia del Consejo de Ministros, 3 y 3; al Ministerio de Estado, 6 y 6; al Ministerio de Gracia y Justicia, 6 y 6; al Ministerio de la Guerra, 28 y 28; al Ministerio de Marina, 6 y 6; al Ministerio de Hacienda, 6 y 6; al Ministerio de la Gobernación, 6 y 6; al Ministerio de Fomento, 6 y 6; al Ministerio de Ultramar, 14 y 14; al Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos, 10 y 10; al Subdelegado del Colegio de Huérfanos, 1 y 1; á la Superiora del Colegio de Huérfanas, 1 y 1

Art. 3.º Los niños de ambos sexos, llamados á ingresar en los colegios, han de ser precisamente huérfanos de padre.

Art. 4.º Es condición indispensable que el padre haya fallecido desgraciadamente en servicio de la Patria.

Art. 5.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de diez y seis; toda vez que al cumplir esta última, han de causar baja definitiva en el Establecimiento.

Art. 6.º Los que verifiquen su in-

greso en dichos colegios, habrán de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas.

Art. 7.º Las madres ó tutores de los huérfanos deberán solicitar de S. M. el ingreso de los mismos en los Colegios, por instancia y el conducto respectivo de los Centros á que hayan pertenecido los causantes.

Art. 8.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse, para justificar los extremos que se citan en los artículos 3.º 4.º y 5.º, deberán remitirse directamente por los respectivos Ministerios al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan.

Art. 9.º Para la formalización del expediente que trata el artículo anterior, deberán acompañarse á la instancia dirigida á S. M. la Reina Regente, los documentos siguientes: partida de casamiento de los padres, de defunción del causante, certificado de autoridad competente que acredite el especial servicio que prestó y fué causa de su muerte, partida de bautismo del interesado y una certificación facultativa en que se haga constar que el huérfano disfruta de buena salud y no tiene defecto físico.

Art. 10.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda, de cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

Art. 11.º Tan pronto como llegue á la Secretaría del Consejo el expediente del huérfano, que por el Centro respectivo se haya indicado sea el agraciado, de conformidad con lo consignado en el artículo 8.º, se dará cuenta al Consejo para su conocimiento, examen, efectos que procedan y darle colocación por el orden que se tenga acordado.

Art. 12.º El Presidente, sin perjuicio de acasar recibo del expediente de cada huérfano, deberá dar conocimiento á la autoridad de que haya dependido la designación del agraciado, después de examinado y aprobado por el Consejo.

Art. 13.º Al ser baja un huérfano ya sea por cumplir diez y seis años, por convenir á la madre ó tutor el sacarle ó por otra causa, el Presidente dará noticia al Centro respectivo donde hubiera sido agraciado.

(1) Se insertan copias de las originales al final de estas Reglas.

Art. 14. Cuando ocurra alguna vacante, que en el orden que se siga deba ingresar un huérfano de los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza su designación, se llevará á efecto con el que le corresponda.

Art. 15. Si no hubiera huérfano designado, se dará aviso al Centro respectivo para la designación.

Art. 16. Al no hacerlo así, aquella vacante la obtendrá un huérfano de los agraciados por otro Centro, sin perjuicio de dársela seguidamente que ocurra otra, cuando él tenga huérfano designado.

Art. 17. El Consejo no podrá cubrir vacante alguna de las que resulten desde 1.º de Enero de 1837, como no sea en huérfano designado por el Centro á quien corresponda.

Art. 18. Aquellos huérfanos que corresponden á la fundación de los Colegios y que se han reservado el derecho de presentarse al ingreso, deberán realizarlo, previa la observancia de las disposiciones acordadas para aquella fecha.

Art. 19. Asimismo los huérfanos comprendidos en la ley de 1879, de fundación de los Colegios, que han renunciado, si por cualquier circunstancia que no previeron quisieran ingresar, se les reservará el derecho; siempre que no hayan cumplido los diez y seis años.

Aprobadas por el Consejo en sesión de este día.

Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Brigadier Secretario, Antonio Puig.—V.º B.º: Presidente, Novaliches.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.), de la comunicación de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que despues de hacer una demostración de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripción nacional voluntaria, iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la Guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de otra procedencia, según expresa el artículo 35 de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administración que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfacción que no solo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripción nacional, sino que merced á las continuas gestiones é incasantes desvelos de esa Corporación, se ha distribuido también entre los perceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos. Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios, para cubrir las plazas de los que, por cumplir 16 años, causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de enseñanza perfectamente constituidos, que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artística del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infante y las condiciones en que se verificó esta cesión; de conformidad con lo propuesto por V. E., según acuerdo de ese Consejo en sesión de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver: Primero: Que continúen los Colegios de Guadalajara con cien plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus

atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente. Segundo: Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y protección de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes que la Patria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las cien plazas de cada colegio en la proporción que detalla la adjunta plantilla, según vayan existiendo vacantes; dándose cumplimiento de este modo al artículo 35 de los Estatutos de 14 de Febrero de 1879. Tercero: Que los respectivos Ministerios y dependencias que cita la plantilla, designen para su oportuna admisión á los huérfanos hijos de militares ó empleados, cuyos padres fallezcan en servicio del Estado. Cuarto: Que el Consejo de Administración, por el orden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás Centros á los cuales se les declara tal derecho, quedándole así mismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la más equitativa aplicación de cuanto queda expuesto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de la Península y Ultramar.

PLANTILLA para la distribución de las cien plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara, según se propone, aprobada por Real orden de esta fecha.

PLAZAS EN LOS COLEGIOS.	Varios.	Hombres.	Total.
S. M. el Rey.....	3	3	6
S. M. la Reina Regente...	2	2	4
S. M. la Reina D.ª Isabel.	1	1	2
S. A. la Infanta D.ª Isabel	1	1	2
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3	3	6
Ministerio de Estado.....	6	6	12
" de Gracia y Justicia.....	6	6	12
" de la Guerra...	28	28	56
" de Marina.....	6	6	12
" de Hacienda...	6	6	12
" de Gobernación	6	6	12
" de Fomento....	6	6	12
" de Ultramar...	14	14	28
Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos	10	10	20
Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Guadalajara.....	1	1	2
Superiora del Colegio de Huérfanos de Guadalajara.....	1	1	2
Total.....	100	100	200

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—Sagasta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), de la comunicación de V. E. fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobación las bases acordadas por ese Consejo en sesión de 29 del mismo mes; á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecución de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designación de los huérfanos de ambos sexos, que han de cubrir plaza en los Colegios de Guadalajara; y S. M., conformándose en un todo con el acuer-

do de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha tenido á bien resolver: 1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designación determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre. 2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la Patria. 3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán, por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un día y no exceder de la de 16 años; toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el Establecimiento. 4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios, han de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas. 5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios; por escrito y por el conducto respectivo. 6.º Las solicitudes, con el expediente original que ha de formarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, deberán remitirse directamente, por los respectivos Ministerios, al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan en los Establecimientos. 7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agraciados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra.

Alcaldía de Escalona.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta población, la cual se anuncia al público para que dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten las solicitudes documentadas los que se crean con derecho á la misma en esta Alcaldía; consistiendo su dotación en noventa pesetas.

Escalona 13 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Niceto Merino.

Alcaldía de Sacramenia.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente dentro del plazo de diez días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos que tengan ganados.

Sacramenia 15 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Mariano de Frutos.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Sérgio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Aldecoa,

para que en término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración y oír un auto dictado en la causa que por lesiones á Manuel Lopez se sigue en el mismo, advirtiéndole que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar: así mismo ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Vicente Aldecoa, cuyas señas se expresan á continuación y sea conducido con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Sérgio Mazquiarán.—El Actuuario, Eladio Velazquez.

Señas de Vicente Aldecoa.—Edad unos treinta años, estatura baja, pelo negro, ojos castaños, color moreno, barba poblada, bastante grueso, viste pantalon, chaleco y americana negro de paño y botas altas. Este sujeto se hallaba trabajando en su oficio de herrero en el día diez y nueve de Setiembre último, en el túnel del ferrocarril en construcción en el término del Espinar.

LA ONTORIANA.

FÁBRICA DE JABON.

Hace algún tiempo que nos propusimos dedicarnos á la fabricación de este artículo tan indispensable á todas las familias. No hemos querido dar á conocer al público nuestro producto hasta que hemos perfeccionado su calidad, que es superior, pudiendo competir con las fábricas más acreditadas. Si alguno dudare de esta verdad, ensaye nuestro Jabon y se convencerá de la realidad. Se expende en Ontoria, casa del fabricante á 36 reales arroba; para almacenes á 34.

Así mismo se vende en la Taberna, CAFÉ DE CEPAS, frente á la nueva fábrica de ladrillos de los Sres. Carretero, á los mismos precios.

El Fabricante y propietario, Mateo García.

ARRENDAMIENTO DE MONTE.

Se arrienda el nombrado "Mata de Pirón," situado en esta provincia y terminos de Santo Domingo de Pirón y Sotosalvos, con arbolado de roble y pastos abundantes, dividido en catorce cuarteles y destinado al carboneo, siendo su cabida de 3.574 fanegas y 7 celemines.

Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse en Madrid á la Notaría de don Cipriano Pérez Alonso, Bordadores, 7, cuarto segundo, donde se les enterará del pliego de condiciones.